

Tributación minera

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Los productos minerales y los que se derivan de su beneficio, estarán sujetos al pago de derechos en la forma y proporciones que determina esta ley.

ORO

Artículo 2.º—A)—El oro metálico en cualquier forma: pagará un derecho de acuñación de tres libras peruanas, por kilogramo de peso fino y el que se exporte de diez libras peruanas por kilogramo.

B)—El oro contenido en las barras de otros metales, en las matas y demás productos metalúrgicos, pagará un derecho de exportación de dos libras peruanas por kilogramo de peso fino.

PLATA

Artículo 3.º—La plata metálica en cualquier forma pagará por cada kilogramo de peso fino que se exporte, un derecho de un chelín, á partir de la cotización de veintitres y medio peniques la onza troy Standard de novecientos veinticinco milésimos de ley, y sobre este precio dos y medio peniques más por cada penique de aumento en el precio de la plata.

Los sulfuros de plata de lixiviación, pagarán un derecho de exportación de tres peniques por cada kilogramo de peso bruto á partir de veintitres y medio peniques onza troy Standard, y por cada penique de aumento en el precio de la plata, pagarán un penique más de impuesto por kilo.

Artículo 4.º—El cobre metálico, puro ó impuro, en cualquier forma, pagará derechos de exportación desde el momento en que la cotización Standard Copper en Londres sea de sesenta libras por tonelada, como sigue: á la cotización de sesenta á sesenticinco libras, quince chelines por tonelada de mil dieciseis kilos de peso bruto que se exporte; y el derecho subirá en dos chelines por cada libra esterlina de mayor precio.

Si las barras contienen oro y plata se pagará por el primero los derechos señalados en el inciso B del artículo 2º siempre que la ley sea de diez gramos ó más por tonelada; y por la plata, conforme á la siguiente escala:

De veintitres y medio peniques á veinticuatro y medio peniques la onza Troy Standard, seis peniques; de veinticuatro y medio peniques á veinticinco y medio peniques la onza Troy Standard, un chelín; de veinticinco y medio peniques á más peniques la onza Troy Standard, dos chelines por kilo de plata fina cuando la ley sea superior á dos kilogramos por tonelada.

Los productos de fundición cuya ley de cobre sea superior al ochenta por ciento ó inferior al noventa por ciento, pagarán como derechos de exportación, sobre el cobre fino que contengan el impuesto establecido para las barras de cobre.

El cemento de cobre y los productos de fundición cuya ley en cobre sea superior al sesenta por ciento ó inferior al ochenta por ciento, pagarán como derecho de exportación, por cada tonelada métrica de peso bruto, el cincuenta por ciento del impuesto establecido para las barras de cobre en este artículo. No se considerarán como barras los productos de fundición inferiores al noventa por ciento y superiores al ochenta por ciento, las cuales pagarán sobre la ley de cobre fino que contengan el impuesto establecido para las barras de cobre.

Las matas ó ejes, cuya ley de cobre no exceda del sesenta por ciento, pagarán como derecho por tonelada métrica de

peso bruto, el cuarenta por ciento establecido en este artículo para las barras de cobre.

El oro y la plata contenidos en los productos de fundición cuya ley de cobre sea superior al ochenta por ciento é inferior al noventa por ciento, en el cemento y las matas, pagarán derechos de exportación como sigue: el oro, los derechos fijados en el inciso B del artículo segundo de esta ley, siempre que la ley sea de diez gramos ó más por tonelada; y la plata un chelín por cada kilogramo fino, á partir de la ley de dos kilogramos por tonelada.

PLOMO

Artículo 5º — Las barras de plomo argentíferas pagarán únicamente por la plata contenida á razón de un chelín por kilogramo fino y á partir de la ley de dos kilos por tonelada.

Artículo 6º — Todos los demás minerales metalíferos ó nó, pagarán un derecho de exportación de dos y medio peniques por cada cien kilogramos de peso bruto y cinco peniques los concentrados mecánicos ó químicos de cualquiera clase; sean ó no metalíferos.

El carbón de piedra, el azufre, los minerales de fierro, manganeso y de zinc, y sus concentrados, quedan exceptuados de los efectos de este artículo. Estos si tuvieran otros metales impondibles, pagarán el impuesto.

Los minerales de metales raros, á saber: el tungsteno, molibdeno y vanadio y sus concentrados, pagarán una libra por tonelada, cualquiera que sea su precio en el mercado.

Los boratos que se exporten de "Salinas" (Arequipa), pagarán un derecho de exportación de dos chelines por tonelada.

PETROLEO

Artículo 7º — El petróleo bruto y los residuos y productos de su destilación, pagarán un derecho de exportación de un chelín por tonelada métrica de peso bruto.

Artículo 8º — Los productores y exportadores mineros están obligados á declarar la naturaleza y las leyes de sus productos; y el Gobierno, por su parte, sea en las aduanas ó en los lugares de producción ó beneficio, podrá tomar las muestras y hacer los ensayos que estime convenientes.

La falsedad de la declaración sufrirá una multa equivalente al cuádruplo del

valor de los derechos correspondientes fijados en esta ley, entendiéndose, que hay falsedad en la declaración de las leyes, cuando la discrepancia entre las leyes que arrojan los análisis que puede ordenar el Gobierno y las manifestadas por el exportador, excedan del cinco por ciento para el cobre contenido en las barras y diez por ciento para el oro y la plata en las mismas; diez por ciento para el cobre contenido en las matas y quince por ciento para el oro y la plata contenida en las mismas y diez por ciento para la plata contenida en las barras de plomo. En los casos de falsedad en la declaración, el Gobierno podrá tomar para sí el lote que se trata de exportar, pagando á su dueño su valor según las leyes declaradas por el interesado.

Artículo 9º — Queda terminantemente prohibida la exportación de amalgamas de toda clase.

Artículo 10º — Los impuestos se pagarán en letras sobre New York, á noventa días vista, ó á opción del embarcador, en su equivalente en letras sobre Londres. Las letras en que se verifique el pago del impuesto serán á satisfacción de la Junta de Vigilancia, la cual las recibirá directamente de las aduanas poniéndolas á disposición, por ahora, del Ministerio de Hacienda; la Junta venderá las letras en el caso que el Gobierno necesite su importe en moneda corriente.

La Junta de Vigilancia podrá recibir los derechos en libras esterlinas, en lugar de letras sobre Londres ó New York, cuando no llegue su monto á cuarenta libras.

La Cámara de Comercio de Lima fijará semanalmente el valor de la tonelada de cobre Standard y de la onza Troy de plata, tomándose para su determinación los precios de su cotización del «London Metal Exchange».

Esta cotización regirá en toda la semana siguiente.

Artículo 11º — Esta ley regirá mientras se expida la ley definitiva de tributación minera.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

P. A. DIEZ CANSECO, 1er. Vice-Presidente del Senado. — F. TUBELA, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Pedro Rojas*

Loayza, Senador Secretario. — *Luis Carrillo*, Diputado Pro-Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARDO.

A. García y Lastres.